



BENEDICTO XVI, DISCURSO A LOS ILUSTRES JUECES, OFICIALES Y COLABORADORES DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA, 29 ENERO 2009

Illustri Giudici, Officiali e Collaboratori del Tribunale della Rota Romana

La solenne inaugurazione dell'attività del vostro Tribunale mi offre anche quest'anno la gioia di rivederne i degni componenti: Monsignor Decano, che ringrazio per il nobile indirizzo di saluto, il Collegio dei Preti Uditori, gli Officiali del Tribunale e gli Avvocati dello Studio Rotale. A voi tutti rivolgo il mio saluto cordiale, insieme con l'espressione del mio apprezzamento per gli importanti compiti a cui attendete quali fedeli collaboratori del Papa e della Santa Sede.

Voi vi aspettate dal Papa, all'inizio del vostro anno di lavoro, una parola chei vi sia luce e orientamento nel desimpegno delle vostre delicate mansioni. Molteplici potrebbero essere gli argomenti sui cui intrattenerci in questa circostanza, ma a vent'anni di distanza dalle allocuzioni di Giovanni Paolo II sull'incapacità psichica nella causa di nullità matrimoniale, del 5 febbraio 1987 (AAS 79 [1987], pp. 1453-1459) e del 25 gennaio 1988 (AAS 80 [1988], pp. 1178-1185), sembra opportuno chiedersi in quale misura questi interventi abbiano avuto una recezione adeguata nei tribunali ecclesiastici. Non è questo il momento per tracciare un bilancio, ma è davanti agli occhi di tutti il dato di fatto di un problema che continua ad essere di grande attualità. In alcuni casi si può purtroppo avvertire ancora viva l'esigenza di cui parlava il mio venerato Predecessore: quella di preservare la comunità ecclesiale «dallo scandalo di vedere in pratica distrutto il valore del matrimonio cristiano dal moltiplicarsi esagerato e quasi automatico delle dichiarazioni di nullità, in casi di fallimento del matrimonio,

sotto il pretesto di una qualche immaturità o debolezza psichica del contraente» (Allocuzione alla Rota Romana, 5.2.1987, cit., n. 9, p. 1458).

Nel nostro odierno incontro mi preme richiamare l'attenzione degli operatori del diritto sull'esigenza di trattare le cause con la doverosa profondità richiesta dal ministero di verità e di carità che è proprio della Rota Romana. All'esigenza del rigore procedurale, infatti, le summenzionate allocuzioni, in base ai principi dell'antropologia cristiana, forniscono i criteri di fondo non solo per il vaglio delle perizie psichiatriche e psicologiche, ma anche per la stessa definizione giudiziale delle cause. Al riguardo è opportuno ricordare ancora alcune distinzioni che traccino la linea di demarcazione innanzitutto tra «una maturità psichica che sarebbe il punto d'arrivo dello sviluppo umano», e «la maturità canonica, che è invece il punto minimo di partenza per la validità del matrimonio» (ibid., n. 6, p. 1457); in secondo luogo, tra incapacità e difficoltà, in quanto «solo l'incapacità, e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio» (ibid., n. 7, p. 1457); in terzo luogo, tra la dimensione canonistica della normalità, che ispirandosi alla visione integrale della persona umana, «comprende anche moderate forme di difficoltà psicologica», e la dimensione clinica che esclude dal concetto di essa ogni limitazione di maturità e «ogni forma di psicopatologia» (Allocuzione alla Rota Romana, 25.1.1988, cit., n. 5, p. 1181); infine, tra la «capacità minima, sufficiente per un valido consenso» e la capacità idealizzata «di una piena maturità in ordine ad una vita coniugale felice» (ibid., n. 9, p. 1183).

Atteso poi il coinvolgimento delle facoltà intellettive nella formazione del consenso matrimoniale, il Papa Giovanni Paolo II, nel menzionato intervento del 5 febbraio 1987, riaffermava il principio secondo cui una vera incapacità «è ipotizzabile solo in presenza di una seria forma di anomalia che, comunque si voglia definire, deve intaccare sostanzialmente le capacità di intendere e/o di volere» (Allocuzione alla Rota Romana, cit., n. 7, p. 1457). Al riguardo, sembra opportuno ricordare che la norma codiciale sull'incapacità psichica nel suo aspetto applicativo è stata arricchita e integrata anche dalla recente Istruzione *Dignitas connubii* del 25 gennaio 2005. Essa, infatti, per l'avversi di tale incapacità richiede, già al tempo del matrimonio, la presenza di una particolare anomalia psichica (art. 209, §1) che perturbi gravemente l'uso di ragione (art. 209, §2, n. 1; can. 1095, n. 1), o la facoltà critica ed elettiva in relazione a gravi decisioni, particolarmente per quanto attiene alla libera scelta dello stato di vita (art. 209, § 2, n. 2; can. 1095, n. 2), o che provochi nel contraente non solo una grave difficoltà, ma anche l'impossibilità di far fronte ai compiti inerenti agli obblighi essenziali del matrimonio (art. 209, § 2, n. 3; can. 1095, n. 3).

In quest'occasione, tuttavia, vorrei altresì riconsiderare il tema dell'incapacità a contrarre matrimonio, di cui al canone 1095, alla luce del rapporto tra la persona umana e il matrimonio e ricordare alcuni principi fondamentali che devono illuminare gli operatori del diritto. Occorre anzitutto riscoprire in positivo la capacità che in principio ogni persona umana ha di sposarsi in virtù della sua stessa natura di uomo o di donna. Corriamo infatti il rischio di cadere in un pessimismo antropologico che, alla luce dell'odierna situazione culturale, considera quasi impossibile sposarsi. A partir il fatto che tale situazione non è uniforme nelle varie regioni del mondo, non si possono confondere con la vera incapacità consensuale le reali difficoltà in cui versano molti, specialmente i giovani, giungendo a ritenere che l'unione matrimoniale sia normalmente impensabile e impraticabile. Anzi, la riaffermazione della innata capacità umana al matrimonio è proprio il punto di partenza per aiutare le coppie a scoprire la realtà naturale del matrimonio e il rilievo che ha sul piano della salvezza. Ciò che in definitiva è in gioco è la stessa verità sul matrimonio e sulla sua intrinseca natura giuridica (cf. Benedetto XVI, Allocuzione alla Rota Romana, 27.1.2007. AAS 99 [2007], pp. 86-91), presupposto imprescindibile per poter cogliere e valutare la capacità richiesta per sposarsi.

In questo senso, la capacità deve essere messa in relazione con ciò che è essenzialmente il matrimonio, cioè «l'intima comunione di vita e di amore coniugale, fondata dal Creatore e strutturata con leggi proprie» (Conc. Ecum. Vat. II, Cost. past. *Gaudium et spes*, n. 48), e, in modo particolare, con gli obblighi essenziali ad essa inerenti, da assumersi da parte degli sposi (can. 1095, n. 3). Questa capacità non viene misurata in relazione ad un determinato grado di realizzazione esistenziale o effettiva dell'unione coniugale mediante l'adempimento degli obblighi essenziali, ma in relazione all'efficace volere di ciascuno dei contraenti, che rende possibile ed operante tale realizzazione già al momento del patto nuziale. Il discorso sulla capacità o incapacità, quindi, ha senso nella misura in cui riguarda l'atto stesso di contrarre matrimonio, poiché il vincolo messo in atto dalla volontà degli sposi costituisce la realtà giuridica dell'una caro biblica (Gn. 2, 24; Mc. 10,8; Ef. 5,31; cfr. can. 1061, §1), la cui valida sussistenza non dipende dal successivo comportamento dei coniugi lungo la vita matrimoniale. Diversamente, nell'ottica riduzionistica che misconosce la verità sul matrimonio, la realizzazione effettiva di una vera comunione di vita e di amore, idealizzata su un piano di benessere puramente umano, diventa essenzialmente dipendente soltanto da fattori accidentali, e non invece dall'esercizio della libertà umana sorreta dalla grazia. È vero che questa libertà della natura umana, «ferita nelle sue proprie forze naturali» ed «inclinata al peccato» (Catechismo della Chiesa Cattolica, n. 405), è limi-

tata e imperfetta, ma non per questo è inautentica e insufficiente a realizzare quell'atto di autodeterminazione dei contraenti che è il patto coniugale, che dà vita al matrimonio e alla famiglia fondata su esso. Ovviamente alcune correnti antropologiche «umanistiche», orientate all'autorealizzazione e all'autotrascendenza egocentrica, idealizzano talmente la persona umana e il matrimonio che finiscono per negare la capacità psichica di tante persone, fondandola su elementi che non corrispondono alle esigenze essenziali del vincolo coniugale. Dinanzi a queste concezioni, i cultori del diritto ecclesiale non possono non tener conto del sano realismo a cui faceva riferimento il mio venerato Predecessore (cfr. Giovanni Paolo II, Allocuzione alla Rota Romana, 27.1.1997, n. 4, AAS 89 [1991], p. 488), perché la capacità fa riferimento al minimo necessario affinché i nubendi possano donare il loro essere di persona maschile e di persona femminile per fondare quel vincolo al quale è chiamata la stragrande maggioranza degli esseri umani. Ne segue che le cause di nullità per incapacità psichica esigono, in linea di principio, che il giudice si serva dell'aiuto dei periti per accertare l'esistenza di una vera incapacità (can. 1680; art. 203, § 1, DC), che è sempre un'eccezione al principio naturale della capacità necessaria per comprendere, decidere e realizzare la donazione di sé stessi dalla quale nasce il vincolo coniugale.

Ecco quanto, venerati componenti del Tribunale della Rota Romana, desideravo esporvi in questa circostanza solenne e a me sempre tanto gradita. Nell'esortarvi a perseverare con alta coscienza cristiana nell'esercizio del vostro ufficio, la cui grande importanza per la vita della Chiesa emerge anche dalle cose testé dette, vi auguro che il Signore vi accompagni sempre nel vostro delicato lavoro con la luce della sua grazia, di cui vuol essere pegno l'Apostolica Benedizione, che a ciascuno imparto con profondo affetto.

ILUSTRES JUECES, OFICIALES Y COLABORADORES DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA

La solemne inauguración de la actividad judicial de vuestro Tribunal me ofrece este año la alegría de recibir a sus dignos componentes: a Monseñor Decano, a quien agradezco el noble discurso de saludo, al Colegio de los Prelados Auditores, a los Oficiales del Tribunal y a los Abogados del Estudio Rotal. A todos dirijo mi cordial saludo, junto con la expresión de mi aprecio por las importantes tareas que atendéis como fieles colaboradores del Papa y de la Santa Sede.

Vosotros esperaréis del Papa, al inicio de vuestro año de trabajo, una palabra que os sea de luz y orientación en el desempeño de vuestras delicadas tareas. Podrían ser muchos los argumentos en los que entretenernos en esta circunstancia, pero a veinte años de distancia de las alocuciones de Juan Pablo II sobre la incapacidad psíquica en las causas de nulidad matrimonial, del 5 de febrero de 1987 (AAS 79 [1987], pp. 1.453-1.459) y del 25 de enero de 1988 (AAS 80 [1988], pp. 1178-1185), parece oportuno preguntarse en qué medida estas intervenciones han tenido una recepción adecuada en los tribunales eclesiásticos. No es este el momento de hacer balance, pero está a la vista de todos el dato de hecho de un problema que sigue siendo de gran actualidad. En algunos casos se puede advertir por desgracia aún viva la exigencia de la que hablaba mi venerado Predecesor: la de preservar la comunidad eclesial «del escándalo de ver en la práctica destruido el valor del matrimonio cristiano con la multiplicación exagerada y casi automática de las declaraciones de nulidad, en caso de fracaso del matrimonio, bajo el pretexto de una cualquiera inmadurez o debilidad psíquica del contrayente» (*Alocución a la Rota Romana*, 5.2.1987, cit. n. 9, p. 1.458).

En nuestro encuentro de hoy me urge llamar la atención de los operadores del derecho sobre la exigencia de tratar las causas con la debida profundidad que exige el ministerio de la verdad y de la caridad que es propio de la Rota Romana. A la exigencia del rigor procedimental, de hecho, las alocuciones mencionadas anteriormente, en base a los principios de la antropología cristiana, proporcionan los criterios de fondo, no sólo para el cribado de los informes psiquiátricos y psicológicos, sino también para la misma definición judicial de las causas. Al respecto, es oportuno recordar de nuevo algunas distinciones que trazan la línea de demarcación ante todo entre «una madurez psíquica que sería el punto de llegada del desarrollo humano», y la «madurez canónica, que en cambio es el punto mínimo de partida para la validez del matrimonio» (*ibid.*, n. 6, p. 1.457); en segundo lugar, entre incapacidad y dificultad en cuanto «sólo la incapacidad, y no ya la dificultad en prestar el consentimiento y a realizar

una verdadera comunidad de vida y de amor, hace nulo el matrimonio» (ibid., n. 7, p. 1.457); en tercer lugar, entre la dimensión canónica de la normalidad, que inspirándose en la visión íntegra de la persona humana, «comprende también moderadas formas de dificultad psicológica», y la dimensión clínica que excluye del concepto de la misma toda limitación de madurez y «toda forma de psicopatología» (*Alocución a la Rota Romana*, 25-1-1988, cit. n. 5, p. 1.181); finalmente, entre la «capacidad mínima, suficiente para un consenso válido», y la capacidad idealizada de una plena madurez en orden a una vida conyugal feliz» (ibid., n. 9, p. 1.183).

Atendiendo a la implicación de las facultades intelectivas y volitivas en la formación del consenso matrimonial, el Papa Juan Pablo II, en la mencionada intervención del 5 de febrero de 1987, reafirmaba el principio según el cual una verdadera capacidad «es hipotizable sólo en presencia de una forma seria de anomalía que, se la defina como se la defina, debe afectar sustancialmente a las capacidades de entender y/o querer» (*Alocución a la Rota Romana*, cit., n. 7, p. 1.457). Al respecto parece oportuno recordar que la norma jurídica sobre la capacidad psíquica en su aspecto aplicacional ha sido enriquecida e integrada también por la reciente *Instrucción Dignitas connubii* del 25 de enero de 2005. Esta, de hecho, para comprobar dicha incapacidad requiere, ya en el tiempo del matrimonio, la presencia de una particular anomalía psíquica (art. 209, § 1) que perturbe gravemente el uso de la razón (art. 209, § 2, n. 1; can. 1095, n. 1), o la facultad crítica y electiva en relación a decisiones graves, particularmente por cuanto se refiere a la libre elección del estado de vida (art. 209, § 2, n. 2; can. 1095, n. 2), o que provoque en el contrayente no sólo la dificultad grave, sino también la imposibilidad de hacer frente a los deberes inherentes a las obligaciones esenciales del matrimonio (art. 209, § 2, n. 3; can. 1095, n. 3).

En esta ocasión, con todo, quisiera reconsiderar el tema de la incapacidad de contraer matrimonio, de la que trata el canon 1095, a la luz de la relación entre la persona humana y el matrimonio, y recordar algunos principios fundamentales que deben iluminar a los agentes del derecho. Es necesario ante todo redescubrir en positivo la capacidad que en principio toda persona humana tiene de casarse en virtud de su misma naturaleza de hombre o de mujer. Corremos de hecho el riesgo de caer en un pesimismo antropológico que, a la luz de la situación cultural actual, considera casi imposible casarse. Aparte del hecho de que esta situación no es uniforme en las diferentes regiones del mundo, no se puede confundir con la verdadera incapacidad consensual las dificultades reales en que muchos se encuentran, especialmente los jóvenes, llegando a admitir que la unión matrimonial sea impensable e impracticable. Al contrario, la rea-

firmación de la capacidad innata humana al matrimonio es precisamente el punto de partida para ayudar a las parejas a descubrir la realidad natural del matrimonio y la relevancia que tiene en el plano de la salvación. Lo que en definitiva está en juego es la misma verdad sobre el matrimonio y sobre su intrínseca naturaleza jurídica (cfr. *Benedicto XVI, Alocución a la Rota Romana*, 27-1-2007, AAS 99 [2007], pp. 86-91), presupuesto imprescindible para poder aprehender y valorar la capacidad necesaria para casarse.

En este sentido, la capacidad debe ser puesta en relación con lo que es esencialmente el matrimonio, es decir, «la comunión íntima de vida y amor conyugal, fundada por el Creador y estructurada con leyes propias» (Conc. Ecum. Vat. II, Cost. past. *Gaudium et spes*, n. 48), y, de modo particular, con las obligaciones esenciales inherentes a ella, que deben asumir los esposos (can. 1095, n.3). Esta capacidad no se mide en relación a un determinado grado de relación existencial o efectiva de la unión conyugal mediante el cumplimiento de las obligaciones esenciales, sino en relación al querer eficaz de cada uno de los contrayentes, que hace posible y operante esta realización ya desde el momento del pacto nupcial. El discurso sobre la capacidad o incapacidad, por tanto, tiene sentido en la medida en que se refiere al acto mismo de contraer matrimonio, ya que el vínculo creado por la voluntad de los esposos constituye la realidad jurídica del *una caro* bíblica (Gn 2, 24; Mc 10, 8; Ef 5, 31; cfr. can. 1061, § 1), cuya subsistencia válida no depende del comportamiento sucesivo de los cónyuges a lo largo de la vida matrimonial. De lo contrario, en la óptica reduccionista que desconoce la verdad sobre el matrimonio, la realización efectiva de una verdadera comunión de vida y de amor, idealizada en el plano del bienestar humano, se convierte en esencialmente dependiente sólo de factores accidentales, y no del ejercicio de la libertad humana apoyada por la gracia. Es verdad que esta libertad de la naturaleza humana, «herida en sus propias fuerzas naturales» e «inclinada al pecado» (*Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 405), es limitada e imperfecta, pero no por ello deja de ser auténtica y suficiente para realizar ese acto de autodeterminación de los contrayentes que es el pacto conyugal, que da vida al matrimonio y a la familia fundada en él.

Obviamente algunas corrientes antropológicas «humanistas», orientadas a la autorrealización y a la autotrascendencia egocéntrica, idealizan de tal forma la persona humana y el matrimonio que acaban por negar la capacidad psíquica de muchas personas, fundándola en elementos que no corresponden a las exigencias esenciales del vínculo conyugal. Ante estas concepciones, los expertos del derecho eclesial no pueden no tener en cuenta el sano realismo al que hacía referencia mi venerado Predecesor

(cfr. *Juan Pablo II, Alocución a la Rota Romana*, 27-1-1997, n. 4, AAS 89 [1997], p. 488), porque la capacidad hace referencia al mínimo necesario para que los novios puedan entregar su ser de persona masculina y femenina para fundar ese vínculo al que está llamado la gran mayoría de los seres humanos. De ahí se sigue que las causas de nulidad por incapacidad psíquica exigen, en línea de principio, que el juez se sirva de la ayuda de peritos para asegurarse de la existencia de una verdadera incapacidad (can. 1680; art. 203, § 1, C), que es siempre una excepción al principio natural de la capacidad para comprender, decidir y realizar la donación de sí mismos de la que nace el vínculo conyugal.

Esto es lo que, venerados componentes del Tribunal de la Rota Romana, deseaba exponeros en esta circunstancia solemne a mí siempre tan grata. Al exhortaros a perseverar con alta conciencia cristiana en el ejercicio de vuestro oficio, cuya grande importancia para la vida de la Iglesia emerge también de las cosas que os he dicho, os auguro que el Señor os acompañe siempre en vuestro delicado trabajo con la luz de su gracia, de la que quiere ser prenda la Bendición Apostólica, que os imparto a cada uno con profundo afecto.

COMENTARIO:

La incapacidad psíquica y la nulidad del matrimonio

El tradicional discurso del Romano Pontífice al Tribunal Apostólico de la Rota Romana del año 2009, con motivo de la audiencia inaugural del nuevo año judicial, ha vuelto a tratar sobre la incapacidad psíquica y la nulidad del matrimonio, aprovechando los veinte años transcurridos desde los discursos de Juan Pablo II, en los años 1987 y 1988, al mismo Tribunal y sobre el mismo tema¹, preguntándose el Romano Pontífice en qué medida estas intervenciones han tenido una recepción adecuada en los tribunales eclesiásticos². También en este discurso, como en otros de ante-

1 AAS 79, 1987, 1453-59, y AAS 80, 1988, 1178-85. La bibliografía sobre estos discursos es muy numerosa: Cfr. F. R. Aznar Gil-Román Sánchez, «Boletín bibliográfico y de jurisprudencia rotal sobre anomalías psíquicas y consentimiento matrimonial (1984-2004)», REDC 61, 2004, 733-38.

2 Las palabras del Decano del Tribunal de la Rota Romana, previas a este discurso, recordaban que «al Magisterio eclesial, que es una fuente prioritaria para comprender y explicar rectamente el derecho matrimonial canónico, también le pertenece la interpretación auténtica de la palabra de Dios sobre esta realidad..., comprendidos sus aspectos jurídicos..., que vincula, por ello, también los pronunciamientos en las causas de nulidad matrimonial, sometidos a la verificación de la fundamentación y al juicio definitivo de la justicia eclesial... La intervención del Magisterio... contribuye de modo inmediato y eficaz a la uniformidad no sólo de las decisiones judiciales, sino también de la misma jurisprudencia canónica fundada sobre ellas, a la que provee de una relevante dirección interpretativa para la búsqueda de la verdad objetiva en la recta administración

riores Romanos Pontífices, se sigue advirtiendo de un problema que se considera de gran actualidad: «la de preservar a la comunidad eclesial del escándalo de ver en la práctica destruido el valor del matrimonio con la multiplicación exagerada y casi automática de las declaraciones de nulidad, en caso de fracaso del matrimonio, bajo el pretexto de una cualquiera inmadurez o debilidad psíquica del contrayente», si bien hay que resaltar que ni los números totales ni los porcentajes de las declaraciones de nulidad matrimonial concedidas por los Tribunales de la Iglesia se aproximan, ni de lejos, al número de las separaciones y divorcios civiles.

1. *Problemática planteada*

El discurso, una vez más, llama la atención especialmente sobre el alto número de declaraciones de nulidad matrimonial concedidas por los tribunales eclesiásticos por incapacidad psíquica, especialmente por el c. 1095, 2.º y 3.º, en relación con los restantes capítulos de nulidad matrimonial, bajo el pretexto «di una qualche immaturità o debolezza psichica del contraente». La verdad es que, sin querer justificar los posibles abusos que haya en esta materia, la cuestión no es tan sencilla como aparentemente puede parecer.

Varios factores han contribuido al aumento de las declaraciones de nulidad matrimonial que hacen referencia a la capacidad psíquica de los contrayentes, de las que yo destacaría especialmente dos: por un parte, las nuevas perspectivas doctrinales abiertas por el Concilio Vaticano II sobre el matrimonio y la familia, que se suelen denominar «personalistas» y que se han revelado muy eficaces a la hora de desarrollar progresivamente determinados valores propios de la institución del matrimonio y de la familia³. Estas nuevas perspectivas personalistas tienen cabal acogida en el c. 1055, § 1.

Por otra parte, como señala la misma instrucción, al avance doctrinal que se ha producido en la comprensión de las citadas instituciones le ha acompañado el progreso en las ciencias psicológicas y psiquiátricas que ofrecen un conocimiento más profundo de los procesos internos de la persona humana y, por ello, pueden contribuir en gran medida a la comprensión de las condiciones que se requieren para que sea capaz de contraer el vínculo conyugal⁴.

de la justicia de la Iglesia en este campo». Sobre el valor formal de estos discursos, véase infra nota 29.

³ Pontificium Consilium de Legum Textibus, *Instructio «Dignitas Connubii»*, 25 ianuarii 2005, prologum.

⁴ *Ibid.* Recuerda también la Instrucción cómo los últimos Romanos Pontífices, al tiempo que han venido advirtiendo de los peligros de asumir como datos científicos meras hipótesis no

Hay que destacar, además, el progresivo incremento de las anomalías psíquicas, entendida esta expresión en un sentido amplio y no meramente técnico, en la sociedad actual, con una especial incidencia negativa en las denominadas relaciones interpersonales conyugales, frente a algunas afirmaciones que, alarmados ante el aumento de las declaraciones de nulidad matrimonial por falta de la capacidad psíquica necesaria, banalizan esta realidad achacándolo a causas o motivos superficiales y ridículos. «La rápida modificación de las costumbres sociales —indica F. Poterzio— con los correlativos fenómenos de movilidad horizontal y vertical, así como las relaciones interpersonales mucho más numerosas, frecuentes y veloces de una sola vez, generalmente vinculadas a lo consumístico y a lo transitorio, la pérdida de las tradiciones y su sustitución con las modas, la carencia de sistemas familiares y sociales de control y de referencia cultural, y, finalmente, la emergencia de nuevas patologías psíquicas más o menos vinculadas a las transformaciones sociales, han producido un progresivo incremento de uniones matrimoniales inauténticas, inestables, frágiles y, en consecuencia, han aumentado los procesos de nulidad matrimonial con las necesarias pericias psiquiátricas para delimitar... la existencia de una incapacidad consensual o incluso de una capacidad de asumir por razones de naturaleza psíquica las obligaciones esenciales del estado matrimonial»⁵.

Este mismo autor indica, sumariamente, cómo en los últimos decenios se han individualizado, siempre con mayor precisión, algunas patologías psiquiátricas relaciones con las transformaciones de las relaciones interpersonales significativas y que son imputables a varios factores: macroscópicas carencias de puntos de referencia afectiva y cultural en el contexto en que la persona se desarrolla (valores, normas, tradiciones, léxico familiar propio, usos y costumbres), parejas progenitoras generalmente mal funcionantes, sistemas de autoridad incoherentes y desunidos que terminan por determinar una peculiar incapacidad del sujeto para administrar su propio mundo pulsional... Enumera, entre los más frecuentes, los «trastornos de la personalidad» que, no siendo propio y verdaderamente enfermedades mentales, son estructuras personológicas trastornadas y establemente mal funcionantes en su relacionarse interpersonal; lo que él denomina «cuadros morbosos de riesgo» que producen un profundo

confirmadas científicamente, siempre han alentado a los estudiosos del derecho matrimonial canónico y a los jueces eclesiásticos a no temer hacer propias, en beneficio de su disciplina, las conclusiones ciertas, basadas en la sana filosofía y en la antropología cristiana, que esas ciencias han ido brindando con el paso del tiempo.

5 F. Poterzio, «È possibile prevenire le nullità matrimoniali per incapacità consensuale? La prospettiva psicopatologica», in: Ammissione alle nozze e prevenzione della nullità del matrimonio, Milano 2005, 311.

malestar en la dinámica de la pareja desde las primeras etapas de su historia y que hacen evidente la incapacidad de comunicación, de intercambio afectivo, de asunción de roles complementarios en una sana y recíproca integración en la vida a dos (v. gr., trastornos disociativos, trastornos del comportamiento alimentario, trastornos de la adaptación, trastorno por estrés post-traumático, orientaciones perversas de la sexualidad, adicciones de diferentes tipos, etc.), etc.⁶.

Una especial importancia está adquiriendo en el actual momento la inmadurez psicológica, afectiva, en los jóvenes adultos, cuando no es una manifestación de la edad infanto-juvenil o de algún trastorno de la personalidad sino que aparece como instalada en personas que, aparentemente y por su edad cronológica, ya la tenían que haber superado⁷: se trata de un fenómeno generalizado en amplias capas de la sociedad, simbolizado en la figura de «Peter Pan», y cuyas características tienen una clara y negativa repercusión en las relaciones interpersonales conyugales, si nos atenemos a sus comportamientos más habituales: egoísmo; escasa o nula capacidad de sacrificio, entrega y donación; comportamientos caprichosos e irresponsables; vida centrada en el «yo» y no en el «tú» o en el «nosotros» matrimonial; búsqueda exclusiva del propio placer o felicidad; escasa o nula capacidad de compromiso; etc... F. Poterzio caracteriza así esta «especial inmadurez psicológica» de los jóvenes adultos: «inseguridad de sí mismos, desconfianza o incertidumbre en las relaciones interpersonales, incapacidad de adaptación y de superación de las frustraciones, labilidad emotiva, caleidoscópicos cambios en el eje afectivo, escasa integración de la sexualidad en la afectividad y en todo el sistema de la personalidad, conciencia de sí mal definida por la presencia de mecanismos de escisión entre cuerpo y mente, inestabilidad del Yo en sus sentimientos, en su unitariedad e identidad, en sus funciones racionales y relacionales, falta de proyectualidad, carencia de sistemas de referencia culturales que consientan una interpretación original de la realidad rodeante, etc.»⁸.

Es evidente que este tipo de personalidades inmaduras no sólo repercuten en el matrimonio y en la familia sino también en otros ámbitos: así, v.gr., la Congregación para la Educación Católica ha publicado recientemente unas «Orientaciones para el uso de las competencias de la psicología en la admisión y en la formación de los candidatos al sacer-

6 Ibid., pp. 312-25.

7 Es evidente que el término «inmadurez» es muy amplio, vago y con diferentes significados. Cfr. C. Gómez Iglesias, La inmadurez psicológica de los candidatos al sacerdocio, Santiago de Compostela 2005, 27-138; Varios autores, Consentimiento matrimonial e inmadurez afectiva, Pamplona 2005.

8 F. Poterzio, art. cit., 320.

docio»⁹, subrayando la importancia del recurso al psicólogo ya que «aquellos que hoy piden entrar en el Seminario reflejan, en modo más o menos acentuado, los inconvenientes de una mentalidad emergente, caracterizada por el consumismo, por la inestabilidad en las relaciones familiares y sociales, por el relativismo moral, por visiones equivocadas de la sexualidad, por la precariedad de las opciones, por una sistemática obra de negación de los valores... Entre los candidatos podemos encontrar algunos que provienen de experiencias peculiares —humanas, familiares, profesionales, intelectuales, afectivas— que en distinto modo han dejado heridas todavía, no sanadas y que provocan trastornos que son desconocidos en su real alcance por el mismo candidato»¹⁰.

El documento, después de describir algunas de las principales cualidades humanas requeridas para el ministerio sacerdotal, recuerda algunos de los problemas que pueden obstaculizar el camino vocacional tales como «la excesiva dependencia afectiva, la agresividad desproporcionada, la insuficiente capacidad de ser fiel a las responsabilidades asumidas y de establecer relaciones serenas de apertura, confianza y colaboración fraterna con la autoridad, la identidad sexual confusa o aún no bien definida...»¹¹, indicando que «el camino formativo deberá ser interrumpido en el caso de que el candidato... continuase manifestando incapacidad para afrontar de manera realista... sus *graves problemas de inmadurez* (fuertes dependencias afectivas, notable carencia de libertad en las relaciones, excesiva rigidez de carácter, falta de lealtad, identidad sexual incierta, tendencias homosexuales fuertemente radicadas, etc.)»¹².

Este comportamiento, típico de una inmadurez psicológica generalizada en los denominados «jóvenes adultos», evidentemente también tiene su reflejo en las personas que desean contraer matrimonio, como hemos indicado anteriormente, y es fruto de las mismas causas que la originan en los candidatos al sacerdocio: como indica nuevamente F. Poterzio, «esta particular inmadurez que, en rigor, bien podría definirse patológica, por un lado produce fenómenos regresivos con necesidades siempre mayores de gratificar las instancias pulsionales primitivas en la dinámica de la pareja, y por otro lado, a su vez, determina una particular plasticidad y vulnerabilidad del Yo, el cual se va modificando según las relaciones que va instaurando (exactamente como puede suceder en un adolescente) por lo

9 Congregatio de Institutione Catholica, «Directoriae respicientes usum competentiarum psychologiarum in admittendis et formandis candidatis ad sacerdotium», 29 giugno 2008, *Communications* 40, 2008, 322-25.

10 *Ibid.*, n. 5.

11 *Ibid.*, n. 8.

12 *Ibid.*, 10.

que pocas condiciones psicológicas pueden, en estos sujetos, retenerse verdaderamente definitivas aunque se trate de personas adultas, aparentemente maduras y socialmente responsables», señalando la dificultad de determinar la idoneidad de estas personas en orden a contraer matrimonio e indicando que «una relación entre personas inmaduras puede incentivar los aspectos más anómalos de la personalidad en la medida en que los protagonistas de la relación gratifican el uso en el otro las instancias más regresivas y patológicas». Concluye que «en suma, se tiene la impresión de que estas formas siempre más frecuentes de inmadurez, con diferentes grados de patología, condicionan pesadamente la capacidad de un válido consentimiento (matrimonial) y de una asunción consciente de las obligaciones esenciales del estado matrimonial»¹³.

No se trata, por tanto, de declarar la nulidad del matrimonio por «una cualquiera inmadurez o debilidad psíquica», generalmente, sino de algo más profundo y generalizado en amplias capas de la sociedad actual: la misma Iglesia, de hecho, reconoce que «debido a la complejidad del contexto cultural en que vive la Iglesia en muchos países, el Sínodo recomienda tener el máximo cuidado pastoral en la formación de los novios y en la verificación previa de sus convicciones sobre los compromisos irrenunciables para la validez del sacramento. Un discernimiento serio sobre este punto podrá evitar que los dos jóvenes, *movidos por impulsos emotivos o razones superficiales*, asuman responsabilidades que luego no sabrán respetar»¹⁴.

2. *Criterios y principios*

El discurso del Romano Pontífice al Tribunal de la Rota Romana recuerda, sintetizados, una serie de criterios, basados fundamentalmente en principios derivados de la antropología cristiana: exigencia tradicional en la legislación canónica, recordada en otros discursos pontificios y recogida explícitamente en la Instrucción «*Dignitas Connubii*» cuando se afirma que «hay que procurar sobre todo que sean elegidos peritos que se adhieran a los principios de la antropología cristiana»¹⁵, ya que algunas visiones antropológicas son inconciliables con los elementos esenciales de la antropología cristiana porque se cierran a los valores y significados que trascienden el

13 F. Porterzio, art. cit., 320-23.

14 Benedicto XVI, Exhortación apostólica postsinodal *Sacramentum Caritatis*, 22 Febrero 2007, n. 29.

15 Pontificium Consilium de Legum Textibus, *Instructio Dignitas Connubii*, 25 ianuarii 2005, art. 205, § 2. Cfr. F. R. Aznar Gil, «Peritos y pericias sobre el c.1095 a tenor de la Instrucción ‘*Dignitas Connubii*’», in: *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XVII, Salamanca 2007, 69-71.

dato inmanente y que permiten al hombre orientarse hacia el amor de Dios y del prójimo como a su última vocación, puesto que, como ya se afirmaba en el discurso al Tribunal de la Rota del año 1987, «las pericias, realizadas según esas premisas reductivas, en la práctica no tienen presente el deber de un compromiso consciente por parte los esposos para superar, incluso a costa de sacrificios y renunciaciones, los obstáculos que se interponen en la realización del matrimonio y, por tanto, valoran toda tensión como señal negativa y síntoma de debilidad e incapacidad para vivir el matrimonio»¹⁶.

Principios contenidos como decimos, algunos de ellos, en los citados discursos del Tribunal de la Rota Romana de los años 1987 y 1988, y que proporcionan criterios de fondo no sólo para la valoración procesal de las pericias psiquiátricas y psicológicas sino también para la misma definición judicial de las causas. Y principios que no son novedosos sino que han sido asumidos y vienen siendo aplicados desde hace tiempo por la jurisprudencia y la doctrina canónicas, en términos generales:

En primer lugar hay que distinguir entre una «madurez psíquica», que sería el punto de llegada del desarrollo o evolución de la persona humana, y la «madurez canónica» o jurídica que es el punto mínimo de partida para la validez del matrimonio.

En segundo lugar, hay que distinguir igualmente entre «incapacidad» y «dificultad», recordando que sólo la incapacidad, y no ya la dificultad, para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor hace nulo el matrimonio.

En tercer lugar, hay que distinguir igualmente entre la «dimensión canónica de la normalidad», que inspirándose en la visión integral de la persona humana también comprende moderadas formas de dificultad psicológica, y la «dimensión clínica» que excluye del concepto de la misma toda limitación de madurez y toda forma de psicopatología.

Y, finalmente, hay que distinguir entre la «capacidad mínima», suficiente para un válido consentimiento matrimonial, y la «capacidad idealizada» de una plena madurez para una vida conyugal feliz.

¹⁶ AAS 79, 1987, 1453-59, nn. 3-5. Se ha indicado acertadamente que no es fácil determinar positivamente el diseño de una antropología cristiana en los aspectos a tener presentes en las causas matrimoniales canónicas, por lo que, sin renunciar al esfuerzo de una construcción positiva, parece convincente la propuesta de entender este criterio en un sentido negativo, es decir como la consideración de aquellos aspectos que no pueden faltar o que no pueden ser puestos en contradicción sin, al mismo tiempo, ponerse en contraste con la concepción cristiana del hombre, tales como la reducción materialística o determinística de la persona; la incapacidad de la persona humana para asumir un compromiso definitivo; una concepción individualística de la libertad de forma que todo condicionamiento psicológico la suprime; la desvinculación del ejercicio de la sexualidad de sus implicaciones interpersonales... Cfr. C. Izzi, *Valutazione del fondamento antropologico della perizia*, Roma 2004.

Son principios básicos que giran en torno a la capacidad suficiente para prestar un válido consentimiento matrimonial y que, como decimos, han sido asumidos desde hace tiempo por la jurisprudencia y la doctrina canónicas¹⁷. Se trata, en suma, de recordar que el matrimonio es un derecho natural de toda persona por lo que, en principio, se debe presumir que la persona está capacitada para contraer matrimonio, salvo que se demuestre lo contrario (c.1058). Es decir: lo que se debe probar no es la capacidad para contraer matrimonio, cosa que se presume, sino la incapacidad. Es, por ello, que muy acertadamente recuerda el Romano Pontífice que «una verdadera incapacidad es hipotizable sólo en presencia de una seria anomalía que, se la define como se quiera, debe atacar sustancialmente las capacidades de entender y/o de querer», ya que las facultades intelectivas y volitivas están implicadas necesariamente en la formación del consentimiento matrimonial, como un acto de la voluntad (c.1057, §2), tal como ya es suficientemente sabido.

Hay que recordar, en este sentido, que el c.1095, 1º y 2º se limita a recordar el hecho básico, es decir la carencia del suficiente uso de razón y el grave defecto de la discreción de juicio, o de la facultad crítica y electiva, sin indicar las causas materiales que las pueden producir que, obviamente, pueden ser muy numerosas. El c.1095, 3º, por contra, sí que determina que la incapacidad de asumir obligaciones esenciales conyugales debe estar originada por «causas de naturaleza psíquica»¹⁸. Este canon, como dice el mismo discurso, ha sido enriquecido e integrado en su aspecto aplicativo por la instrucción «Dignitas Connubii» que, en su art. 209, §1, indica que en las causas de incapacidad del c.1095 el perito no debe omitir en su informe «si ambas partes o una de ellas padecía de una peculiar anomalía habitual o transitoria en el momento de las nupcias; cuál era su gravedad; cuando, por qué causa y en qué circunstancias se originó y se manifestó»¹⁹. Cuestiones todas ellas que la jurisprudencia y la doctrina

17 Cfr. F. R. Aznar Gil, «El perito psicólogo o psiquiatra en los procesos canónicos de nulidad matrimonial», in: Estudios de derecho canónico matrimonial y procesal, Salamanca 1999, 265-91. La dificultad radica, creo, en fijar los criterios que delimiten con la suficiente certeza moral los citados principios por lo que, en lo que se refiere al trabajo de los peritos, habrá que remitirse a los instrumentos de trabajo, metodológicos, que ellos emplean, teniendo en cuenta la diversidad y disparidad que existe entre las diferentes escuelas y tendencias.

18 Sobre las distintas formulaciones del c.1095, 3.º, rechazadas durante el proceso de redacción (v. gr., patología psicosexual, grave anomalía psíquica, etc.), y la explicación de esta cláusula, cfr. F. R. Aznar Gil, «Las 'causas de naturaleza psíquica' del canon 1095, 3.º», in: Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro, 15, Salamanca 1999, 59-98; C. Baccioli, Nulidad matrimonial. Causas psicopatológicas (can. 1095, 3.º), Buenos Aires, 2002.

19 Pontificium Consilium de Legum Textibus, Instructio Dignitas Connubii, 25 ianuarii 2005, art. 209, § 1.

canónicas exigen en el dictamen de los peritos para que éste sea valorado como tal.

El párrafo siguiente de la instrucción concreta estos principios en cada uno de los tres supuestos comprendidos en el c.1095: en las causas por defecto de uso de razón debe exponerse en el dictamen «si la anomalía perturbaba gravemente el uso de razón en el momento de la celebración del matrimonio; con qué intensidad y en qué indicios se reveló» (1º); en las causas por defecto de discreción de juicio, se debe exponer «cuál es el efecto de la anomalía sobre la facultad crítica y electiva para tomar decisiones graves, especialmente para elegir libremente el estado de vida» (2º); y, finalmente, en las causas por incapacidad de asumir obligaciones esenciales del matrimonio, se debe exponer en el dictamen «cuál es la naturaleza y la gravedad de la causa psíquica por la que parte no sólo padece una grave dificultad sino también la imposibilidad» (3º) para hacer frente a las tareas inherentes a las obligaciones esenciales del matrimonio²⁰.

3. *Incapacidad de la persona para contraer matrimonio*

El discurso del Romano Pontífice, después de recordar los anteriores principios, dedica la segunda parte a «reconsiderar el tema de la incapacidad de contraer matrimonio, de la que trata el c.1095, a la luz de la relación entre la persona humana y el matrimonio», señalando algunos principios fundamentales que deben iluminar a los canonistas en esta materia. Se trata, en suma, de exponer algunos principios derivados del «ius connubii» (c.1058), es decir de la capacidad que tienen las personas para poder ejercer este derecho natural y contraer matrimonio, si así lo desean.

En primer lugar, el Romano Pontífice indica que «es necesario, ante todo, redescubrir en positivo la capacidad que, en principio, toda persona humana tiene de casarse en virtud de su misma naturaleza de hombre o de mujer», tal como hemos indicado anteriormente, ya que «corremos de hecho el riesgo de caer en un pesimismo antropológico que, a la luz de la actual situación cultural, considera casi imposible casarse». En este sentido, además de señalar que la situación no es uniforme en todo el mundo,

20 Ibid., art. 209, § 2, Nótese que, en contra de alguna tendencia rigurosa que exige que la causa de la incapacidad sea una «grave psicopatología», tanto el discurso como la Instrucción hablan, sencillamente, de «anomalía» (c.1095, 1.º y 2.º), y de «causas de naturaleza psíquica» (c.1095, 3.º). También hay que señalar que, en relación con la «gravedad», hay que recalcar que la Instrucción habla de la gravedad de la anomalía y de la causa de la naturaleza psíquica no tanto en sí misma sino en relación con los efectos que produce en el uso de razón, en la facultad crítica y electiva, y en las obligaciones esenciales del matrimonio. Es decir: gravedad en relación con el matrimonio.

se indica algo aparentemente obvio: «no se pueden confundir con la verdadera incapacidad consensual las reales dificultades en las que se encuentran muchos, especialmente los jóvenes, llegando a considerar que la unión matrimonial es normalmente impensable e impracticable». Se negaría, por ello, el derecho natural de la persona a contraer matrimonio por lo que, como ya hemos dicho anteriormente, tenemos que presumir que toda persona está capacitada para contraer matrimonio mientras no se pruebe expresamente lo contrario: «la reafirmación de la innata capacidad humana para el matrimonio es, propiamente, el punto de partida para ayudar a las parejas a descubrir la realidad natural del matrimonio... Lo que, en definitiva, está en juego es la misma verdad sobre el matrimonio y sobre su intrínseca naturaleza jurídica..., presupuesto imprescindible para poder aprehender y valorar la capacidad requerida para casarse».

En segundo lugar, el discurso del Romano Pontífice distingue entre la capacidad exigida para prestar el consentimiento matrimonial y el cumplimiento o realización efectiva de las obligaciones asumidas en él. Es obvio que, puesto que el matrimonio se constituye por el consentimiento prestado por las partes (c.1057), «la capacidad (para el matrimonio) debe ser puesta en relación con lo que es esencialmente el matrimonio... y, de forma particular, con las obligaciones esenciales inherentes a la misma (íntima comunión de vida y amor conyugal), que deben asumirse por parte de los esposos (c.1095, 3º)». Por contra, siguiendo la conocida afirmación de que el ser de una cosa no depende de su cumplimiento, se señala «que esta capacidad no se mide en relación a un determinado grado de realización existencial o efectiva de la unión conyugal mediante el cumplimiento de las obligaciones esenciales, sino en relación al querer eficaz de cada uno de sus contrayentes, que hace posible y operante tal realización ya en el momento del pacto nupcial»²¹. Es decir: la incapacidad para contraer matrimonio, específicamente para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, debe existir en el momento de prestar el consentimiento matrimonial, tal como recuerdan reiteradamente tanto la jurisprudencia como la doctrina canónicas, si bien, lógicamente, ésta incapacidad se va a manifestar a lo largo de la vida matrimonial. Los contrayentes, por tanto, deben ser capaces en el momento de prestar el consentimiento matrimonial de asumir las obligaciones esenciales conyugales que configuran la «íntima comunidad de vida y amor conyugal» (GS, 48).

21 La conclusión es obvia, como se indica en el mismo discurso pontificio: «El discurso sobre la capacidad o incapacidad, por eso, tiene sentido en la medida en que se refiere al acto mismo de contraer matrimonio, puesto que el vínculo puesto en acto por la voluntad de los esposos constituye la realidad jurídica de la una caro bíblica..., cuya válida subsistencia no depende del sucesivo comportamiento de los cónyuges a lo largo de la vida matrimonial».

En tercer lugar, por eso mismo, se rechazan las denominadas «ópticas reduccionistas»²²: reconociendo que la libertad de la naturaleza humana es limitada e imperfecta, se indica que no por ello «es inauténtica e insuficiente para realizar el acto de autodeterminación de los contrayentes que es el pacto conyugal, que da vida al matrimonio y a la familia fundada sobre él». También se rechazan «algunas corrientes antropológicas humanísticas»²³: se recuerda que, frente a estas idealizaciones, los canonistas deben tener en cuenta un sano realismo ya que la capacidad para contraer matrimonio «hace referencia al mínimo necesario para que los contrayentes puedan dar su ser de persona masculina y de persona femenina para tomar el vínculo al que está llamado la gran mayoría de los seres humanos».

El discurso del Romano Pontífice finaliza con una lógica conclusión, después de todo lo anteriormente subrayado: la existencia de una verdadera incapacidad es siempre una excepción al principio natural de la capacidad humana para comprender, decidir y realizar la donación de sí mismos de la que nace el vínculo conyugal.

4. *Conclusión*

El discurso del Romano Pontífice al Tribunal de la Rota Romana recalca, sobre todo, la capacidad natural de la persona para contraer matrimonio, subrayando reiteradamente que la incapacidad psíquica para el mismo es una excepción, lo cual es lógico si tenemos en cuenta que estamos ante un derecho natural (c.1058). Las ideas aquí contenidas vienen siendo reiteradamente expuestas en diferentes lugares y sus principios deben guiar la interpretación y aplicación de la incapacidad para contraer matrimonio, especialmente el c.1095, 3º.

Ahora bien: conviene tener en cuenta las circunstancias de la sociedad actual tanto para no caer en un pesimismo antropológico como para evitar un optimismo voluntarista sin base real. Circunstancias que, como es bien sabido, influyen de un modo especial en la peculiar relación interpersonal que es el matrimonio. Así, por ejemplo T. Anatrella, en una inter-

22 Son modelos para los que, desconociendo la verdad sobre el matrimonio, «la realización efectiva de una verdadera comunión de vida y de amor, idealizada sobre un plano de bienestar puramente humano, se convierte esencialmente dependiente sólo de factores accidentales, y no del ejercicio de la libertad humana apoyada por la gracia».

23 Corrientes «orientadas a la autorrealización y a la autotranscendencia egocéntrica», idealizando de tal manera la persona humana y el matrimonio «que terminan por negar la capacidad psíquica de muchas personas, fundándola sobre elementos que no corresponden a las exigencias esenciales del vínculo conyugal».

vención publicada en un encuentro preparatorio de la jornada Mundial de la Juventud en Colonia²⁴, indicaba algunas de las características de la edad post-adolescente comprendida entre los 18-40 años, señalando que estos jóvenes «tienen a asirse a modalidades de gratificaciones primarias y tienen dificultad en madurar, entendiendo por madurez la personalidad que ha completado la organización de las funciones basales de la vida psíquica», destacando el contexto social que favorece la dependencia psicológica²⁵, así como, por lo que a nosotros interesa, algunas características de la vida afectiva de los jóvenes: vida afectiva y sexual fragmentada, condicionados por la separación y el divorcio de sus padres, bastante influidos por el exhibicionismo sexual que se ensaña por medio de la pornografía y la banalización de una sexualidad impulsiva y antirrelacional, temor a comprometerse afectivamente por lo que a los 35 años piensan que todavía son inmaduros y que no están preparados para comprometerse y que aun necesitan tiempo, afirmando, como colofón, que «vivimos en una sociedad que siembra la duda respecto a la idea de comprometerse en el nombre del amor»²⁶.

No es de extrañar, por tanto, que se recuerde que la prevención de estas condiciones psicopatológicas, que pueden llevar a formas de matrimonio de cuya validez se debe dudar fundamentalmente, puede realizarse solamente en el período prematrimonial mediante una consulta profunda, responsable y realística, o bien mediante una propia y verdadera psicoterapia sobre uno o los dos miembros de la pareja²⁷, al tiempo que se señalan algunos medios de prevención tales como el noviazgo, la integración adecuada de la sexualidad, el apoyo de la cultura familiar, la idoneidad de la pareja elegida para contraer matrimonio, etc.²⁸.

El discurso del Romano Pontífice al Tribunal de la Rota Romana es un acto de su magisterio ordinario²⁹ y, sin que sus aportaciones sean nove-

24 T. Anatrella, «El mundo de los jóvenes: ¿quiénes son? ¿qué buscan?», reproducido en BOO Huesca 3, 2005, 169-88.

25 Subrayando, por ejemplo, cómo la sociedad favorece el infantilismo, produciendo seres dependientes; una esperanza de vida más larga por lo que los jóvenes suspenden «los plazos y las obligaciones ligadas al paso hacia la vida adulta»; un infancia acortada por una adolescencia más larga...

26 «Tanto la sociedad como sus leyes... no favorecen el sentido de la duración y del compromiso, mientras cultivan la precariedad afectiva y la fragilidad del vínculo social en vez de privilegiar el matrimonio...».

27 F. Porterzio, art. cit., 316-18.

28 Ibid., 325-39.

29 Cfr. G. Comotti, «Le allocuzioni del Papa alla Rota Romana e i rapporti tra Magistero e Giurisprudenza canonica», in: Studi sulle fonti del diritto matrimoniale canonico, Padova 1998, 175-85; J. Llobell, «Sulle valenze giuridiche dei Discorsi del Romano Pontefice al Tribunale Apostolico della Rota Romana», Ius Ecclesiae 17, 2005, 547-64.

dosas, recapitula una serie de criterios y de principios relativos a la incapacidad psíquica para contraer matrimonio, tanto sustanciales como procesales, que habitualmente se vienen teniendo en cuenta por la jurisprudencia y doctrina canónicas en el tratamiento de las causas de nulidad matrimonial en la búsqueda de la verdad sobre la validez o no de los matrimonios sometidos a la justicia de los tribunales eclesiásticos, con la finalidad de «preservar a la comunidad eclesial del escándalo de ver, en la práctica, destruido el valor del matrimonio cristiano por el multiplicarse exagerada y casi automáticamente las declaraciones de nulidad, en caso de fracaso del matrimonio, bajo el pretexto de una cualquiera inmadurez o debilidad psíquica del contrayente». No se puede, en suma, olvidar que la preocupación pastoral por los matrimonios fracasados se ha de evitar que «sea interpretada como una contraposición con el derecho. Más bien se debe partir del presupuesto de que el amor por la verdad es el punto de encuentro fundamental entre el derecho y la pastoral: en efecto, la verdad nunca es abstracta, sino que se integra en el itinerario humano y cristiano de cada fiel»³⁰.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

³⁰ Benedicto XVI, Exortación apostólica postsinodal *Sacramentum Caritatis*, 22 Febrero 2007, n. 29.